

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica).

Proceso	Expropiación
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandado	Ana María Hoyos Zuluaga y/o
Radicado	0500131030112024-00030
Instancia	Primera
Temas	Admisión

La demanda así presentada, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 82 y 399 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de expropiación, promovida por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** Nit. 980900286-0 en contra de **ANA MARÍA HOYOS ZULUAGA** cc. 30.288.381 e **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA ESP** Nit. 860016610-3.

SEGUNDO. Imprímase a la demanda el trámite del proceso declarativo especial de expropiación, en la forma señalada por el artículo 399 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el segundo inciso, numeral 5 del artículo 399 del Código General del Proceso, y otórguesele TRES (3) DÍAS HÁBILES para contestar la demanda una vez surtida la notificación –art. 399, num. 5, ib.-

Practicada la notificación personal de que trata el artículo 291 *idem*. mediante el envío de la comunicación allí descrita, podrá en ella informarse a quien deba ser notificado, que puede de una vez comparecer al juzgado a través del canal digital ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co a recibir personal notificación por este medio, con la adjunción del documento de identidad escaneado en el caso de las personas naturales, en el horario de 8:00 am a 12:00 m, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 ib., el demandante allegará al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa de servicio postal.

La parte actora también podrá notificar a la opositora como lo dispone el artículo 8 de la **Ley 2213 de 2022**, al correo electrónico obrante en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la(s) persona jurídica demandada y al juramentado en relación con las personas naturales.

Adviértase que la notificación personal surtida conforme a la Ley 2213 de 2022, **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

En todo caso, los términos jamás comenzarán a correr antes que quede surtida la notificación

CUARTO: No hay lugar a ordenar la entrega anticipada de la franja de terreno sobre la cual versa la expropiación, ni la consignación a órdenes del juzgado del valor de **NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS \$9.050.149** establecido en el avalúo aportado; esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014, en concordancia con el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Y ello es así, ya que de acuerdo con los literales “**DÉCIMO PRIMERO**” y “**DÉCIMO SEGUNDO**” del libelo, la suma de dinero por valor de **\$9.050.149** recogida en la oferta de compra contenida en la Resolución N° 2021060091972 de 29 de septiembre de 2021 expedida por la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia e inscrita en el numeral 6 del folio de matrícula inmobiliaria 019-6579 de la Oficina de Registro de II PP de Puerto Berrío-Antioquia, y en la promesa de compraventa de 25 de abril de 2022 celebrada entre la señora **ANA MARÍA HOYOS ZULULAGA** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, fue abonada el 31 de mayo de 2022 mediante transacción N°APII2151325894885922 a la contribución de valorización adeudada por Ana María Hoyos Zuluaga al Departamento de Antioquia, en aplicación de la compensación definida en el artículo 59 de la Ordenanza N° 57 de 27 de diciembre de 2016 (Estatuto de la Contribución de Valorización), según autorización de pagos a terceros suscrita por Ana María Hoyos Zuluaga el 21 de abril del 2022 y, en cumplimiento del contrato de promesa de compraventa de 25 de abril de 2022, recibido a satisfacción.

Además de ello, el 11 de marzo de 2022, **ANA MARIA HOYOS ZULUAGA** hizo

entrega real y material de la faja de terreno requerida e identificada en la Ficha Predial 054 I T1 ARPCSM, elaborada por el CONSORCIO MEYAN PAVIMENTAR, al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**; tal y como constan en el acta de entrega, la cual fue intervenida por el Departamento de Antioquia, a través del Consorcio, para las obras de infraestructura correspondiente.

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **N°019-6579** de la Oficina de Registro de II PP de Puerto Berrío-Antioquia.

Por la Secretaría del Despacho líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO. Reconocerle personería en los términos del poder conferido a la abogada **MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ BOHORQUEZ** identificada con la T.P N° 230.480 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b082c5ac53d3af977f55d9b97720397140de1f07fa8768b7fe19ab0691e9ad0f**

Documento generado en 22/03/2024 03:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>